

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 168/95 15.9.95

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Artículo 27 de la Constitución de la República de Cuba dispone que "El Estado protege el Medio Ambiente y los Recursos Naturales del país. Reconoce su estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras".

POR CUANTO: La Ley No. 33, de 10 de enero de 1981, "de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales", establece en su Artículo 10 que las disposiciones legales referentes a la protección del medio ambiente son de obligatoria aplicación en la evaluación de la localización de los proyectos de inversión, así como en todo lo concerniente al planeamiento territorial.

POR CUANTO: El Artículo 9 de la precitada Ley No. 33, establece que lo en ella dispuesto y en sus disposiciones complementarias, es de estricto cumplimiento para el uso y transformación de los objetos del medio ambiente con fines económicos, sociales, científicos u otros de interés nacional.

POR CUANTO: Las Evaluaciones de Impacto Ambiental constituyen un instrumento esencial y una técnica generalizada para la protección del medio ambiente y

el uso racional de los recursos naturales, que representan un medio para alcanzar el desarrollo sostenible, en tanto permiten introducir la variable ambiental en los programas de desarrollo y en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia en el ambiente.

POR CUANTO: Por Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, las funciones y atribuciones de este Ministerio, entre las que se encuentra la de aprobar las evaluaciones de impacto ambiental.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento por el cual han de efectuarse las evaluaciones de impacto ambiental y el trámite para su aprobación, así como lo pertinente para la emisión de las licencias ambientales que correspondan a esos efectos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REALIZACION Y APROBACION DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la realización y aprobación de las evaluaciones de impacto ambiental y el otorgamiento de las correspondientes licencias ambientales.

ARTICULO 2.—A los efectos del presente Reglamento se define por:

—Autoridad responsable: El Centro de Gestión e Inspección Ambiental de la Agencia de Medio Ambiente y las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones Provinciales, todos pertenecientes al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

—Evaluación de impacto ambiental: Proceso sistemático de estudio y evaluación multidisciplinaria, para identificar, predecir, manejar, evaluar e informar de los efectos sobre el medio ambiente de una obra o proyecto, que incluye una información detallada sobre el sistema de monitoreo y las medidas que deben ser consideradas para evitar o disminuir al mínimo los efectos negativos o realzar los positivos según proceda.

—Impacto ambiental: Toda repercusión en el medio ambiente producto de la acción del hombre o un elemento ajeno a dicho medio, que genera consecuencias significativas para el mismo, sean éstas negativas o positivas.

—Licencia Ambiental: Documento oficial que, sin perjuicio de otras licencias pertinentes, contiene la autorización que permite acometer la realización de una obra o proyecto, y en la cual se establecen los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorga, así

como el período para el cual es válida, sin perjuicio de otras licencias, permisos o autorizaciones, que se emitan por los organismos competentes.

Las Licencias a que se refiere el párrafo anterior las concede la Autoridad Responsable de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Resolución.

—Medio ambiente: El conjunto de elementos bióticos, abióticos y socioeconómicos con los que interactúa el hombre, a la vez que se adapta a aquel, lo transforma y lo utiliza de manera sostenible, para satisfacer sus necesidades.

ARTICULO 3.—La Evaluación de Impacto Ambiental tiene el propósito primordial de proteger el medio ambiente y, a ese fin, debe valorar y proporcionar la información de los probables efectos ambientales a los encargados de tomar decisiones en forma tal que permita, de ser necesario, aprobar, aprobar condicionadamente o denegar la ejecución de un proyecto de obra o actividad, estableciendo los procedimientos adecuados a esos fines, en atención a lo cual tendrá los objetivos siguientes:

- a) Asegurar que los problemas potenciales a ocasionar al medio ambiente, sean debidamente previstos e identificados en una etapa temprana del diseño y planificación del proyecto, presentando opciones para la toma de decisiones;
- b) examinar en qué forma el proyecto puede causar daños a la población, a comunidades, a otros proyectos de desarrollo social y al medio ambiente en general;
- c) identificar medidas para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los posibles impactos negativos y realzar los posibles impactos positivos, según proceda, estableciendo las vías para mejorar la conformación de la obra o proyecto; y
- d) propiciar la evaluación y valoración económica de los efectos ambientales previstos y el costo de su reducción.

ARTICULO 4.—La Evaluación de Impacto Ambiental podrá exigirse tanto para nuevos proyectos como para la expansión o modificación de actividades existentes que así lo requieran y en caso de reanimación productiva de actividades actualmente detenidas.

La expansión o modificación de actividades abarca los cambios tecnológicos en procesos ya existentes, en el empleo de materias primas o fuentes de energía y, en general, todo lo que signifique una variación de tal naturaleza que pueda ocasionar un impacto ambiental.

ARTICULO 5.—La Evaluación de Impacto Ambiental será obligatoria en los siguientes rubros de obras o proyectos:

- a) Obras hidráulicas, de comunicación y transporte, oleoductos, gasoductos y similares;
- b) obras turísticas;
- c) industrias químicas, petroquímicas, refinerías de petróleo, siderúrgicas, metalúrgicas, papeleras y de celulosa, de bebidas, cementeras, curtidoras, automotrices, de generación y transmisión de electricidad y otras similares;

- d) de urbanización;
- e) geólogo-mineras y de prospección y extracción de petróleo y gas;
- f) biotecnológicas;
- g) centros hospitalarios;
- h) planes y programas agrícolas, pecuarios, forestales y de manejo o aprovechamiento de áreas naturales;
- i) obras y proyectos vinculados a la industria azucarera y a la de sus derivados;
- j) actividades pesqueras y de acuicultura;
- k) industrias lácteas y cárnicas;
- l) actividades que impliquen la introducción o implantación de especies nuevas, el aprovechamiento de especies de difícil regeneración o el peligro de la extinción de especies;
- m) obras de alcantarillado o disposición de desechos sólidos;
- n) obras que generen o impliquen el transporte, tratamiento, disposición u otras operaciones vinculadas a productos y residuos tóxicos y peligrosos, incluyendo los radioactivos;
- o) aeropuertos y puertos;
- p) proyectos en áreas protegidas o en áreas ecológicamente sensibles que requieran de especial protección;
- q) dragados u otras obras o proyectos semejantes que se ejecuten en áreas de la plataforma insular; y
- r) cualquier otro proyecto que por su incidencia sobre el medio ambiente, se determine por este Organismo la realización de una evaluación de impacto ambiental.

ARTÍCULO 6.—La realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental a obras o proyectos relativos a la defensa y la seguridad nacional que así lo requieran, se realizarán del modo que previamente acuerden el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, según proceda.

ARTÍCULO 7.—Las instalaciones nucleares, radiactivas y relacionadas con otras prácticas asociadas al uso de la energía nuclear se regirán además, por disposiciones específicas que regulen la seguridad nuclear y radiológica.

CAPÍTULO II

DE LA LICENCIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 8.—El titular de toda obra o proyecto comprendido en el Artículo 5 del presente Reglamento deberá presentar, con anterioridad a su ejecución, una Solicitud de Licencia Ambiental ante la Autoridad Responsable.

ARTÍCULO 9.—El Centro de Gestión e Inspección Ambiental, oído el parecer de las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, establecerá los parámetros que permitan determinar las obras y proyectos que, por su magnitud y características, presentarán directamente ante dicho Centro la correspondiente solicitud de licencia ambiental.

Asimismo, el Centro de Gestión e Inspección Ambiental actuará como órgano de fiscalización y control del proceso de evaluación de impacto y del otorgamiento y

cancelación de licencias por parte de las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones Provinciales de este Organismo.

ARTÍCULO 10.—Cuando el Centro de Gestión e Inspección Ambiental asuma por sí el otorgamiento de la Licencia Ambiental, actuará en estrecha coordinación con la Unidad de Medio Ambiente de la Delegación Provincial correspondiente.

ARTÍCULO 11.—La Solicitud de Licencia Ambiental deberá contener, sobre la actividad o proyecto de que se trate, la información siguiente:

- Nombre, nacionalidad, domicilio, número de teléfono y fax de la persona o personas jurídicas titulares de la obra o actividad, así como de sus representantes.
 - Macrolocalización de la obra, cuando proceda.
 - Microlocalización, tanto de obras nuevas, como de las existentes en las que se produzcan cambios de uso o de intensidad de uso, modificaciones y ampliaciones de cualquier tipo.
 - Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretende desarrollarse la obra o actividad.
 - Descripción de la obra o actividad en proyecto, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra, en el desarrollo de la actividad, la superficie de terreno requerida, el programa de construcción, montaje de instalaciones y operación correspondiente, tipo de actividad, tecnologías a utilizar, volúmenes de producción previstos e inversiones necesarias.
 - Caracterización del estado de la calidad atmosférica y del uso del suelo y del agua en el área correspondiente.
 - Determinaciones sobre el consumo de agua y el volumen y disposición de residuales sólidos y gaseosos.
 - Identificación y descripción de los impactos ambientales que se prevé ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad, en sus distintas etapas.
 - Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales negativos identificados en cada una de las etapas, incluyendo, cuando proceda, las previstas para el cierre definitivo de la obra o proyecto.
 - Previsiones posteriores al cierre definitivo de la obra o proyecto, en los casos de que al cese de la actividad generadora persisten los efectos sobre el medio ambiente.
 - Previsiones para casos de accidentes y contingencias.
- La Autoridad Responsable podrá, además, requerir la información adicional que resulte pertinente.
- ARTÍCULO 12.—La Autoridad Responsable evaluará la información contenida en la solicitud de licencia ambiental, a fin de adoptar alguna de las decisiones siguientes:
- Aprobar la ejecución de la obra o proyecto; o
 - requerir la realización previa de una Evaluación de Impacto Ambiental.

El titular de la obra o actividad podrá interesar en la Solicitud de Licencia Ambiental, se le exceptúe de realizar la evaluación de impacto ambiental, a cuyo fin presentará los fundamentos que avale dicha solicitud de excepción.

En todos los casos la Autoridad Responsable comunicará la decisión adoptada dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTICULO 13.—El Centro de Gestión e Inspección Ambiental, en todos los casos, determinará si corresponde la excepción de realizar la evaluación de impacto ambiental previa.

ARTICULO 14.—Cuando el otorgamiento de la Licencia Ambiental corresponda a la Unidad de Medio Ambiente de una Delegación Provincial y estime que no resulta necesaria la realización previa de la Evaluación de Impacto Ambiental, someterá dicha decisión a la aprobación del Centro de Gestión e Inspección Ambiental, a tenor de lo dispuesto en el Artículo anterior.

ARTICULO 15.—Al valorar la necesidad de realizar o no una Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Responsable tomará en cuenta, entre otros, los factores siguientes:

- a) Riesgos para la salud de la población, debidos a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos y nivel de ruido;
- b) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales y sobre la integridad de los ecosistemas;
- c) reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) localización próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectadas, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar la obra o proyecto;
- e) alteración significativa, en términos de magnitud y duración, del valor paisajístico o turístico de una zona; y,
- f) alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

ARTICULO 16.—De no estimarse necesaria la realización previa de una Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Responsable procederá a emitir la Licencia Ambiental correspondiente dentro del término establecido en el Artículo 12 del presente Reglamento.

ARTICULO 17.—De requerirse la Evaluación de Impacto Ambiental, el otorgamiento de la Licencia Ambiental estará sujeto a lo que resulte del análisis de dicha Evaluación, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTICULO 18.—En todo caso la Licencia Ambiental contendrá, de forma clara y explícita, los términos y condiciones a los que deberá ajustarse la obra o proyecto para garantizar una adecuada protección del medio ambiente.

Asimismo, en los casos en que por la magnitud de la obra o proyecto así se requiera, la Licencia Ambiental podrá establecer etapas intermedias de carácter obligatorio, en las que se verifique el cumplimiento de lo dispuesto y se compare el estado inicial del entorno

con la situación en cada etapa de la obra o proyecto, a los fines de adoptar las medidas pertinentes.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 19.—En caso de requerirse la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental previa al otorgamiento de la Licencia Ambiental, la Autoridad Responsable impartirá las indicaciones pertinentes al titular de la obra o proyecto, instruyéndole acerca de los lineamientos y metodologías vigentes.

Igualmente, la Autoridad Responsable debe asegurar que la Evaluación de Impacto Ambiental sea conducida adecuadamente, así como su revisión y la implementación de todas sus condiciones y requerimientos.

ARTICULO 20.—La Evaluación de Impacto Ambiental contendrá como mínimo, sin perjuicio de otros requisitos que se estimen necesarios de acuerdo con el tipo de obra o proyecto, los siguientes datos:

- a) Una descripción integral de la obra, actividad o proyecto, incluyendo las facilidades temporales que se hubieren considerado y la previsión de sus efectos;
 - b) la característica y duración de todos los efectos estimados sobre el ambiente, la salud y la calidad de vida de la población;
 - c) el plan de mitigación de los impactos negativos estimados;
 - d) la caracterización del ambiente donde se desarrollará la obra, para lo cual debe considerarse y, en caso necesario, determinar la línea base de factores ambientales que pueden ser afectados por los impactos que la obra o proyecto causan;
 - e) las exigencias previstas para asegurar la perdurabilidad del uso de los recursos naturales directa o indirectamente implicados e interrelacionados y la conservación del medio ambiente, conforme a los objetivos, principios y disposiciones establecidos en el presente Reglamento;
 - f) la descripción cualitativa y cuantitativa de los recursos naturales y otras materias primas a utilizar, así como de los efluentes y emisiones estimadas: líquidas, gaseosas, sólidas, combinaciones de éstas o radiaciones, que habrán de ser vertidas al ambiente durante su construcción y funcionamiento;
 - g) las tecnologías a emplear y el grado en que éstas contemplan la aplicación de prácticas de producción limpia, que incluyen la reducción y el aprovechamiento seguro de los residuales;
 - h) las fuentes de energía a utilizar y el consumo energético previsto durante su funcionamiento;
 - i) la descripción y evaluación de los distintos proyectos alternativos que se hayan considerado y sus efectos sobre el ambiente, la salud humana y la calidad de vida de la población.
- En los casos en que esté previsto un gran impacto ambiental negativo, será obligatoria la presentación de más de una alternativa de solución;
- j) el análisis de las relaciones entre los costos econó-

micos y ambientales de cada alternativa y dichos efectos;

- k) programación de vigilancia ambiental o monitoreo de las variables a controlar durante su funcionamiento;
- l) información y evaluación sobre la posibilidad de afectar, significativamente el ambiente de cualquier zona localizada fuera del área del proyecto y, en aquellos casos en que procediere, fuera del territorio nacional;
- m) establecimiento y descripción de planes de contingencia, en los casos en que así se requiera, con expresión de los medios a utilizar;
- n) medidas previstas, cuando proceda, para el cierre definitivo de la obra, actividad o proyecto;
- ñ) resultado de las consultas a las Autoridades Locales y la población, conforme al procedimiento establecido, al efecto; y
- o) el cumplimiento de cualquier otro requisito que se estime pertinente establecer.

ARTICULO 21.—Los costos de realización de la Evaluación de Impacto Ambiental, de su implementación y monitoreo, estarán a cargo de los titulares de la obra, actividad o proyecto de que se trate.

ARTICULO 22.—La Autoridad Responsable podrá establecer etapas intermedias de análisis y aprobación para el control, durante la realización, de la Evaluación de Impacto Ambiental, sin perjuicio de lo que en su momento resuelva sobre su aprobación definitiva.

ARTICULO 23.—La Autoridad Responsable podrá emitir recomendaciones a la entidad ejecutora, encaminadas a mejorar la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental determinada, durante el proceso de su ejecución.

ARTICULO 24.—Una vez concluida la Evaluación de Impacto Ambiental será sometida a la consideración de la Autoridad Responsable, quien se pronunciará al respecto dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a su presentación.

ARTICULO 25.—Durante el proceso de análisis de la Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Responsable tomará en cuenta los criterios e indicaciones de los Organismos de la Administración Central del Estado encargados de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno con respecto a la explotación de recursos naturales cuyo uso está previsto en la ejecución de la obra o proyecto, así como los de cuantos otros organismos u órganos se requieran a los fines de adoptar una decisión.

ARTICULO 26.—La Autoridad Responsable, una vez concluido el proceso de análisis de la Evaluación de Impacto Ambiental, podrá adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) Disponer la aprobación de la obra o proyecto correspondiente, emitiendo la Licencia Ambiental que proceda, en la que se establecerán cuantas condiciones se requieran para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Evaluación de Impacto Ambiental;

- b) solicitar información adicional, condicionando a su entrega satisfactoria, la aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental;

- c) rechazar la Evaluación de Impacto Ambiental realizada, en atención a alguna de las causas siguientes:
 - Considerar incompletos o inadecuados los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental aplicados por la entidad ejecutora y los resultados obtenidos;

—requerir el proceso de la obra o proyecto de la inclusión de modificaciones tecnológicas que tengan como fin mitigar determinados impactos ambientales negativos, condicionando a esa introducción la posible aprobación posterior de la Evaluación;

—resultar tan manifiestos los impactos negativos de la obra o proyecto que no resulta aconsejable su autorización.

En este caso se denegará la Licencia Ambiental.

En los casos previstos en el inciso c), la decisión de la Autoridad Responsable se expresará en documento fundamentado donde se expondrán pormenorizadamente, las razones de la decisión adoptada.

ARTICULO 27.—El Centro de Gestión e Inspección Ambiental podrá aprobar, con carácter excepcional, una Evaluación de Impacto Ambiental y expedir la Licencia correspondiente, condicionada a la introducción de determinadas modificaciones a la obra o proyecto.

En todo caso quedará debidamente establecido que dichas modificaciones serán introducidas antes de que tenga lugar el impacto ambiental negativo que se pretende evitar o mitigar.

La no introducción de las modificaciones indicadas en las etapas previstas, será causa para una inmediata suspensión de la Licencia Ambiental, con la consecuente paralización de la obra.

ARTICULO 28.—Contra la decisión de la Autoridad Facultada que rechaza una Evaluación de Impacto Ambiental, el titular de la obra o proyecto podrá establecer reclamación dentro del término de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, ante las autoridades siguientes:

- a) Ante el Director del Centro de Gestión e Inspección Ambiental cuando la decisión denegatoria proceda de la Unidad de Medio Ambiente de una Delegación Provincial de este Ministerio; o
- b) ante el Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de este Ministerio, cuando la decisión denegatoria proceda, en primera instancia del Centro de Gestión e Inspección Ambiental.

En los casos que resulte procedente, quien resuelve podrá revisar la decisión adoptada, pronunciándose al respecto dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de revisión.

ARTICULO 29.—La decisión denegatoria de la Licencia Ambiental por parte de las autoridades que se relacionan en el Artículo 28 del presente Reglamento, produce el cese de la ejecución de la obra o proyecto.

ARTICULO 30.—La aprobación de la Evaluación de

Impacto Ambiental y el otorgamiento de las Licencias Ambientales por parte de la Autoridad Responsable, no exime al licenciatarío de la responsabilidad administrativa, civil o penal que le pueda ser exigida como resultado de su gestión con relación al medio ambiente.

ARTICULO 31.—La Autoridad Responsable adoptará las medidas correspondientes para que los intereses y preocupaciones de la comunidad y de los ciudadanos en general, en el área de la obra o proyecto, sean tomados en cuenta en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental y de otorgamiento de la Licencia Ambiental.

ARTICULO 32.—Todo el que desista de ejecutar una obra o de realizar una actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Responsable, en cualquiera de los casos siguientes:

—Durante el procedimiento de ejecución de la Evaluación de Impacto Ambiental, previo al otorgamiento de la licencia correspondiente.

—Al momento de suspender la realización de la obra o actividad, si ya se hubiere otorgado la licencia correspondiente.

En este último caso deberán adoptarse las medidas que el Centro de Gestión e Inspección Ambiental determine con el fin de que no se produzcan efectos negativos al medio ambiente.

ARTICULO 33.—Si con anterioridad a su otorgamiento se produjeran cambios o modificaciones en el proyecto descrito en la Solicitud de Licencia Ambiental, el interesado estará en la obligación de comunicarlo a la Autoridad Responsable, para que ésta determine si procede o no la presentación de una nueva Solicitud de Licencia Ambiental, en los términos y condiciones que establece el presente Reglamento.

La Autoridad Responsable podrá determinar, en correspondencia con la información presentada, si procede la realización de una nueva Evaluación de Impacto Ambiental.

ARTICULO 34.—Si una vez otorgada la Licencia Ambiental para una obra o proyecto, se presentan impactos negativos de considerable magnitud no previstos inicialmente, el Centro de Gestión e Inspección Ambiental podrá disponer lo que resulte más conveniente para garantizar la protección del medio ambiente, incluyendo la cancelación o suspensión de la Licencia Ambiental o la realización de las nuevas evaluaciones que correspondan en los términos que resulten aconsejables.

La suspensión o cancelación de la Licencia Ambiental concedida implica la inmediata paralización de la obra o proyecto.

ARTICULO 35.—Toda la documentación referida a la solicitud de Licencia Ambiental como a la Evaluación de Impacto Ambiental será presentada en idioma español a la Autoridad Responsable.

La Autoridad Responsable conservará copia de todos los datos, registros, fotos, mapas y demás información recopilada durante la evaluación, con el fin de su empleo en la forma que considere más apropiada.

ARTICULO 36.—El Centro de Gestión e Inspección Ambiental queda encargado de:

a) Establecer y adoptar, según corresponda y de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y las políticas y estrategias trazadas por este Ministerio, las metodologías específicas a emplear en el proceso de realización de las Evaluaciones de Impacto Ambiental y del otorgamiento de la Licencia Ambiental;

b) adoptar las medidas que resulten necesarias para garantizar un adecuado flujo de información con las Unidades de Medio Ambiente de las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, a fin de poder determinar, en la forma más conveniente, aquellas Licencias Ambientales cuya presentación y tramitación corresponde directamente a dicho Centro;

c) exigir, con carácter excepcional, la realización de una Evaluación de Impacto Ambiental para cualquier actividad en ejecución que esté provocando impactos negativos graves sobre el medio ambiente, a los fines de requerir se adopten por quien corresponda las medidas correctivas pertinentes;

d) establecer durante todo el proceso de la Evaluación de Impacto Ambiental, cuando proceda, las consultas pertinentes con aquellos Organismos de la Administración Central del Estado, que, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, son responsables de la administración y control de recursos naturales específicos.

ARTICULO 37.—La Autoridad Responsable establecerá y mantendrá un Registro de las Solicitudes de Licencia Ambiental y de las decisiones que adopte al respecto.

CAPITULO IV

DE LOS EJECUTORES DE LA EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

ARTICULO 38.—Las Evaluaciones de Impacto Ambiental sólo podrán ser ejecutadas por entidades debidamente avaladas ante el Estado Cubano para la realización de estas actividades de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Conforme a la naturaleza de la obra o proyecto en cuestión, podrán intervenir en la evaluación una o más entidades ejecutoras.

ARTICULO 39.—Con independencia del obligatorio cumplimiento de cuantos requisitos establezca al efecto la legislación vigente, las entidades interesadas en realizar Evaluaciones de Impacto Ambiental deberán registrarse ante el Centro de Gestión e Inspección Ambiental de este Ministerio, consignando de manera específica cuáles actividades, de las relacionadas en el Artículo 5 de presente Reglamento, se considera competente para realizar estas evaluaciones.

ARTICULO 40.—El Centro de Gestión e Inspección Ambiental, requerirá del solicitante cuantos documentos resulten pertinentes para acreditar debidamente la capacidad y competencia de la entidad interesada para realizar Evaluaciones de Impacto Ambiental en las actividades indicadas en la solicitud.

ARTICULO 41.—El Centro de Gestión e Inspección Ambiental establecerá los requisitos que permitan habilitar a una entidad para realizar Evaluaciones de Impacto Ambiental procurando, en todos los casos, garantizar

tizar que la entidad que resulte aprobada se encuentre plena e integralmente capacitada para el desarrollo de esta compleja actividad.

ARTICULO 42.—El Centro de Gestión e Inspección Ambiental podrá autorizar a entidades de conocido prestigio y competencia para realizar Evaluaciones de Impacto Ambiental en determinadas actividades durante un período de tres años, sin que cumplan el requisito de presentar una solicitud previa para cada Evaluación.

Esta autorización podrá ser retirada en cualquier momento, si el Centro de Gestión e Inspección Ambiental conoce elementos fundados que hagan dudar sobre la real competencia de la entidad autorizada.

A este fin, el Centro de Gestión e Inspección Ambiental realizará periódicamente los controles pertinentes en relación con dichas entidades y actividades.

ARTICULO 43.—Cuando la entidad ejecutora de la Evaluación de Impacto Ambiental resulte una entidad extranjera se exigirá, como regla, que desarrolle su trabajo de conjunto con una entidad cubana.

El Centro de Gestión e Inspección Ambiental quedará encargado de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como de determinar las excepciones que resulten pertinentes.

ARTICULO 44.—En todos los casos, la Evaluación de Impacto Ambiental será ejecutada por una entidad jurídicamente independiente del titular de la obra o proyecto.

CAPITULO V

DE LA INSPECCION Y EL CONTROL

ARTICULO 45.—Las obras, instalaciones o actividades que se inicien sin contar con Licencia Ambiental correspondiente o no cumplan con las exigencias, requisitos o controles que se fijen en su plan de monitoreo, podrán ser suspendidas de inmediato por este Organismo, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda en cada caso.

ARTICULO 46.—La Autoridad Responsable ejecutará las inspecciones y controles ambientales que correspondan a las obras, instalaciones o actividades que se encuentren en ejecución o en pleno funcionamiento, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y sus disposiciones complementarias y adoptará las medidas que resulten procedentes, lo que incluye, en su caso, el disponer la realización de Evaluaciones de Impacto Ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Dirección de Política Ambiental de este Ministerio queda encargada de establecer las políticas y estrategias nacionales que sirvan de base a la realización de la Evaluación de Impacto Ambiental y el otorgamiento de la Licencia Ambiental estableciendo las medidas que corresponda para su cumplimiento.

SEGUNDA: Durante la realización del proceso que regula el presente Reglamento se respetará la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto, en los casos en que así se lo solicite.

Cuando el titular del proyecto estime que determinados datos e informaciones aportados deben mantenerse secretos indicará expresamente cuáles de los contenidos en

la Solicitud de Licencia Ambiental o en la Evaluación de Impacto Ambiental tienen tal condición a fin de que se adopten las medidas pertinentes por parte de la Autoridad Responsable.

TERCERA: Todas las personas y entidades que participan, de cualquier modo en el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y de otorgamiento de las Licencias Ambientales responden por la veracidad de las informaciones aportadas y por las consecuencias que se deriven de la falsedad u ocultamiento de la información.

CUARTA: El presente Reglamento será aplicado de conformidad con los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones complementarias por quien resuelve.

QUINTA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los quince días del mes de septiembre de 1995.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente